

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE: CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-63-2018, emitida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN N° CRIE -63-2018
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que la Resolución CRIE-35-2016, del 26 de mayo de 2016, aprobó el *“Mecanismo de Aprobación del IAR de la EPR y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”*.

II

Que el 22 de septiembre de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-54-2016, mediante la cual aprobó la *“Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”*. Dicha metodología tiene como objetivo dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional, cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la Empresa Propietaria de la Red (EPR).

III

Que mediante la resolución CRIE-30-2018, del 15 de febrero de 2018, se ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios a la propuesta de *“Modificación de la Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la línea SIEPAC, propiedad de EPR”*.

IV

Que dentro del procedimiento de consulta pública, el cual se extendió desde las 07:30 horas del 22 de febrero 2018 hasta las 16:30 horas del 08 de marzo de 2018 (hora de Guatemala), se presentaron observaciones por parte de cinco entidades: 1) Administrador del Mercado Mayorista (AMM) – Guatemala-; 2) Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ASCEE); 3) Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) –Guatemala-; 4) Empresa Propietaria de la Red (EPR); 5) Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica –Guatemala-.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional.

II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran “a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)” Asimismo, el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...); i) Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.”.

III

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco, “Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE (...).

IV

Que conforme al numeral I 5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): “El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales a cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER; b) El servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$446.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC e; e) El Valor Esperado por Indisponibilidad; d) Los tributos, que pudieran corresponderle; y una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones (...).

V

Que mediante la resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016, se aprobó la “*Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento*”, aplicable a la Línea SIEPAC, dentro de la cual se considera el pago de arrendamientos de oficinas, bodegas, maquinarias, etc., e incluso contiene un apartado particular por sucursal denominado “*Servidumbres y Permisos*”, referido éste último a la gestión de las servidumbre y permisos, pero no del pago de alquiler de servidumbres; razón por la cual se consideró procedente, dada su naturaleza, el reconocimiento de los gastos por concepto de pago del arrendamiento de servidumbre, esto dentro del rubro de AOM.

VI

Que esta Comisión sometió al proceso de consulta pública la propuesta de la “*Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR*”, dentro del cual se presentaron 05 participantes, indicados en el resultando IV de la presente resolución; sus observaciones fueron valoradas y analizadas, considerándose apropiado aprobar la propuesta de modificación sometida a consulta pública, tal y como se dispondrá, teniéndose como respuesta a sus observaciones lo indicado en el Anexo de la presente resolución y que forma parte de la misma.

VII

Que en Reunión número 126 llevada a cabo el 25 de mayo de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones planteadas por los participantes dentro del Procedimiento de consulta pública, acordó aprobar la modificación a la *Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR*”, tal como y se dispone.

POR TANTO:

La CRIE, con base en los resultados y considerados que preceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el componente de arrendamiento de servidumbres como parte del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento del Ingreso Autorizado Regional (IAR), aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR; el cual se describe de la siguiente manera: “*ADS: Pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, siguiendo criterios de razonabilidad y se encuentren debidamente justificados.*”; quedando la fórmula polinómica de cálculo del AOM de la siguiente manera:

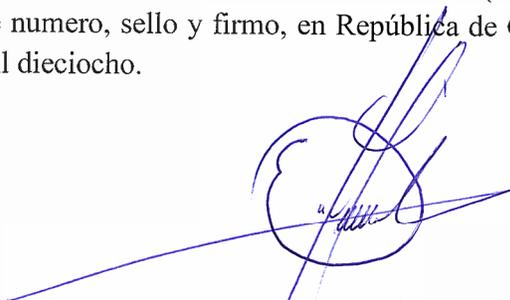
$$AOMF = AOMI * \left[\sum_{j=1}^{n=6} COEFP_j * COEFNT_j * \frac{IPCF_j}{IPCI_j} * \frac{DLI_j}{DLF_j} + \sum_{j=1}^{n=6} COEFP_j * COEFT_j * \frac{PPIF_j}{PPII_j} \right] + ADS$$



SEGUNDO: VIGENCIA. Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO